

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000244 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Ley 685 de 2001, el Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. 000453 del 25 de junio de 2010, la Corporación resolvió una investigación administrativa en contra del señor Oscar Prieto Berrio, con una multa de treinta salarios mínimos legales vigentes, correspondientes a quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$15.450.000) y la suspensión inmediata y definitiva del cargue y transporte de los materiales sobrantes del proyecto realizado en la Finca la Academia, justamente por beneficio ilícito de estos materiales.

Que por medio de Oficio Radicado No. 0006435 del 8 de agosto de 2010, el señor Oscar Prieto Berrio interpuso recurso de reposición contra la resolución antes anotada.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO.

1. Pliego de cargos por presunto aprovechamiento ilícito de recursos mineros.

Cosa Juzgada. Como bien se menciona en la resolución recurrida, se toman como antecedentes la queja radicada por el Sr. Ricardo Varela en febrero 9 de 2009 y los conceptos técnicos y de Ingeominas. De acuerdo a lo anterior, los hechos denunciados por Ingres Ltda., fueron decididos a mi favor mediante la resolución 000559 de septiembre 23 de 2009, la cual en uno de sus apartes dice "Que es así entonces que la motivación de procesos sancionatorio queda sin peso y sustento jurídico y fáctico que permita imputarle la transgresión o vulneración al investigado, por lo que se reconoce que el inicio de la investigación y la formulación de los cargos presentan errores de raciocinio y de juicio., es decir que se decidió en mi favor haciendo transito a cosa juzgada de los hechos denunciados por Ingres Ltda. Así las cosas cualquier actuación de la administración en relación a esos mismos hechos constituyen una vulneración a ese principio constitucional.

2. Ausencia de notificación personal del pliego de cargos.

El párrafo segundo de los considerandos de la resolución recurrida dice que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto se fijo el edicto 0001 de febrero 12 de 2010.

En la foliatura no aparece constancia de haberse enviado documento alguno que me permitiese tener conocimiento del pliego de cargos. Para fijar un edicto debe agotarse siempre la instancia de la notificación personal y no basta con que simplemente enviar el oficio, debe estar la constancia que ese oficio fue recibido con indicación de día y persona, o la constancia de no existir la dirección, o en general las constancias que permitan demostrar que se intentó la notificación personal y que ella no se surtió por causas ajenas a la voluntad de la administración. Cualquier actuación que se surta que no haya sido notificada en debida forma al investigado es nula por violación al debido proceso.

3. Falsa Motivación del pliego de cargos.

Los considerandos del pliego de cargos auto 001259 de 2009 se encabezan referenciado la queja del 9 de febrero de 2009 respecto de la cual se profirió la resolución no. 559 de 23 de septiembre de 2009, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, habiendo hecho a transito a cosa juzgada administrativa lo cual impide que los hecho allí juzgados sean nuevamente procesados. Ahora bien, el numeral 3 de esa resolución me impuso la obligación de entregar unos soportes de donación de material. Si se me endilga el hecho de no haber entregado a esa corporación dichos soportes, la formulación del pliego de cargos debe ser esa y no otra y las diligencias que se practiquen deben ir enfocadas a esa determinación, y de hecho lo que debería hacerse entonces, según la apreciación de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

Nº - 000244

RESOLUCIÓN NO. 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO**

esa corporación, es declarar el decaimiento del acto administrativo Resolución No. 000559 del 23 de septiembre de 2009 ya que para ustedes la obligación principal contenida en ella y el condicionante para declarar la existencia o no de una explotación minera son los certificados que debía haber entregado y no el concepto de Ingeominas.

4. *La exigencia de certificado de donación del material.*

Usted cita algunas normas del código de minas pero no se detiene en aquellas que fijan la competencia de las diversas autoridades en asuntos mineros. (...)

(...) Es claro entonces que es al Alcalde Municipal y a sus autoridades policivas a quienes corresponde implementar los controles para la minería sin título y para evitar la comercialización ilegal de cualquier tipo de mercancías o productos. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A no tiene en sus funciones andar correteando volquetas para determinar la procedencia del material que transportan y si bien usted cita el artículo 14 de la Ley 99 de 1993, ese artículo hace referencia a los recursos naturales renovables, lo que no es el caso de la arena. Las autoridades policivas por orden del Alcalde Municipal se han encargado de dichos controles exigiendo la documentación de soporte a los vehículos que transportan material fuera de la finca, a tal punto que lo que no tienen certificado de origen y donación del material han sido objeto de inmovilización. Desde los inicios de mi proyecto he solicitado a la funcionaria Ana Cordero que me indique en donde debo depositar el material sobrante, de hecho fue ella quien me hizo la observación que ese material sobrante no podía ser comercializado ya que inicialmente eso se había planteado, la precitada me indicó que para ello requería título minero, e inclusive en un correo que el envíe el 25 de febrero de 2008, le anexo los planos de la finca y le hago unas observaciones en relación a la problemática de la disposición final del material.

El artículo 164 del código de minas transcrito anteriormente establece que es al Alcalde a quien le corresponde la determinación o no de la existencia de minería sin título y esa determinación se realiza previa comprobación de los hechos. En mi caso particular ya esa corporación ha determinado que me encuentro ejerciendo la minería sin título tal solo porque no aporté unos certificados.

5. *Visita de noviembre 30 y concepto técnico de diciembre de 2009.*

La visita realizada en noviembre 30 de la pasada anualidad fue ordenada por la Fiscalía General de la Nación, para que se determinase por perito técnico la legalidad o no de la explotación del material de construcción, pero esa determinación, por competencia no corresponde a esa entidad ambiental, corresponde a Ingeominas que ya emitió concepto técnico. Pero aún así, realizada la visita es claro que el material que se extrae no se está comercializando y así se prueba suficientemente cuando queda la constancia que hago entrega de un volante que se entrega a los volteos en donde consta que el material no tiene costo, es decir, es gratuito, y además unas fotografías. Lo curioso es que en el informe técnico a pesar de así establecerlo, al momento de ser analizado en la resolución y recurrida se omite hacer referencia a ello y solo se menciona como hecho de interés que se observó la entrada y salida del vehículo tipo volqueta que llega al predio a cargar material de arena. Que curioso que se omitió algo tan simple como el hecho de la constancia que el material es gratis. Esa visita y el concepto técnico tiene un destino específico que es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y no esa corporación así, tenerlo como prueba no es viable por cuanto el proceso sancionatorio debe versar sobre el incumplimiento en la entrega de unos certificados por parte del suscrito, eso fue lo que se incumplió, pero la visita tenía como fundamento una verificación diferente.

6. *Los certificados exigidos en el numeral 3 de la Resolución No. 000559 de septiembre de 2009.*

En la entrega de la finca hay un aviso grande, fondo azul, letras negras que el material no tiene costo, el alquiler del equipo es voluntario. Esta prueba, ampliamente conocida por todos los entes de control e inclusive la funcionaria Ana Cordero es tanto así, que en una

WA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **000244** 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO**

de las tantas visitas que he realizado expresamente le solicite tomar el registro fotográfico de ese aviso, además reposa en el expediente de Ingeominas, la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, el Das, es un aviso que está a la vista, colocado para ser visto y tiene por objeto que todo el que ingrese a la finca sepa que el material es regalado. Entonces, si bien pude haber incumplido con el requisito de entregar los certificados, no es menos cierto que esa prueba así como el certificado entregado por el suscrito en noviembre 30 no pueden ser desconocidos por esa corporación y como están las cosas ustedes están investigando la comercialización ilegal de materiales de construcción mas no faltas ambientales.

La C.R.A no es competente para declarar la explotación y aprovechamiento de recursos mineros, es competente para sancionar las faltas ambientales consecuencia de esa actividad, una vez declarada por las autoridades competentes quienes de paso ya lo hicieron. Tampoco puede esa corporación asumir funciones meramente policivas, como es el control de documentación de los vehiculos de carga, salvo los que transporten recursos naturales renovables. Usted está diciendo que yo comercializo arena en contra de los controles que han impuesto e implementado las autoridades municipales.

PRUEBAS

Aporto las siguientes:

- a. Certificado de gratuidad del material excavado.*
- b. Fotos del proyecto 8 folios incluye foto del aviso.*
- c. Certificado de la Alcaldía de Palmar de Varela.*
- d. Solicitud de donación de Planeación municipal.*
- e. Solicitud de donación de un particular.*
- f. Memorial agosto 9 de 2009 al Comando de policía de Palmar.*
- g. Acta de inmovilización de arena de septiembre de 2009.*
- h. Acta de visita de las autoridades municipales.*
- i. Solicitud de aclaración del Comando de Policía al Alcalde Municipal*

PETICION DEL RECURRENTE.

Revocar la Resolución 000453 del 25 de junio de 2010 por indebida notificación del pliego de cargos, por vulnerar el principio de cosa juzgada y por carecer de soportes fácticos y legales de acuerdo a las pruebas aportadas.

Hasta aquí los argumentos y peticiones del recurrente por lo que la corporación entrará a resolver el recurso así:

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 50 del C.C.A, señala: "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque".

Que el Artículo 51 Ibídem, dispone: "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la destijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

Que el Artículo 62 Ibídem, consagra: "Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie

VA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN N^o. 000244 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos”.

Que así mismo en complemento del anterior artículo, el Art. 63 Ibidem señala: “*El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja*”.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Primer Argumento: Pliego de cargos por presunto aprovechamiento ilícito de recursos mineros. Cosa Juzgada.

El señor Oscar Prieto Berrio alega que están juzgándolo por los mismos hechos dos veces, teniendo en cuenta que los hechos denunciados por Ingres Ltda., fueron decididos a su favor mediante la resolución 000559 de septiembre 23 de 2009.

Que en razón a que se alega el principio de cosa juzgada o Non Bis In Idem, se hace preciso contemplar lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política colombiana, el cual reza que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que lo dicho por este artículo constitucional debe entenderse desde una doble interdicción: 1. No ser sancionado dos veces. 2. No ser investigado dos veces, por lo que se supone que el sindicado, tiene el derecho o facultad de invocar este principio, cuando se presentan cuatro elementos esenciales de identidad, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido, a saber: 1. Identidad de partes; 2. Identidad de objeto; 3. Identidad de causa y; 4. Identidad de jurisdicción. En sentencia C-244/96, la Corte definió los tres primeros supuestos, así:

La identidad en la persona significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad en la persona también se predica del componente jurídico o elemento de sucesión. (...) La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo (...) se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. En procesos de distinta índole, el objeto lo determina aquello sobre lo cual versa el litigio, esto es, la cosa litigiosa.

En el proceso contencioso administrativo, el objeto lo constituye la situación jurídica sometida a decisión del juzgador, la causa son los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la pretensión. Así pues, el acto acusado es el objeto del proceso contencioso administrativo de nulidad. (...) La causa o causa petendi son los hechos de la demanda, juntamente con las normas señaladas como violadas y dentro de los límites del concepto de violación planteado por el actor. La identidad en la causa se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos.

El cuarto elemento de identidad también viene definido por la jurisprudencia constitucional, y es el relativo al “fundamento normativo de la sanción”, pues si bien un hecho no puede dar lugar a multiplicidad de sanciones dentro de la misma jurisdicción, cuando concurren los elementos de identidad, no así cuando una conducta lesione

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000244 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

distintos bienes jurídicos y por tanto sea viable imponer, ya no una doble sanción, sino la prevista en el régimen legal especial.¹

Así las cosas encontramos que "el hecho", tal cual como lo expresa el recurrente, no es per se el único elemento de identidad para invocar el principio Non Bis In Idem, toda vez, tal como ha visto en las anteriores líneas, que es requisito sine qua non que se presenten a saber cuatro elementos de identidad.

Que encontramos dentro del caso que examinamos, que el señor Oscar Prieto Berrio, alega que los hechos que sirvieron de causa para exonerarlo por explotación ilegal de arena, son los mismos por los que se le acusa dentro del proceso sancionatorio que amerita este proveído.

Que para resolver tal alegato, se hace necesario tomar como antecedentes los dos (2) procesos sancionatorios que cursan o han cursado en esta corporación:

De acuerdo al expediente No. 1011-320, perteneciente al señor Oscar Prieto Berrio, reposa una queja instaurada por el apoderado especial de la empresa Ingres Ltda., a través de Oficio Radicado No. 000847 del 9 de febrero de 2009, por una presunta explotación ilícita de un yacimiento minero ubicado en la Finca La Academia, en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela y Santo Tomás.

Que mediante Auto No. 000272 del 21 de abril de 2009, se inició investigación y se formularon cargos en contra del señor Oscar Prieto Berrio, por no contar con Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en la Finca La Academia, ubicada en el Municipio de Palmar de Varela-Atlántico.

Que mediante Resolución No. 000559 del 23 de septiembre de 2009, la Corporación procedió a resolver la investigación administrativa iniciada en contra del señor Oscar Prieto Berrio, para lo cual decidió cesar el procedimiento sancionatorio, toda vez que de acuerdo a un pronunciamiento e informe técnico elaborado por el Instituto de Geología y Minería Ingeominas, se concluyó que en la Finca La Academia, se estaban realizando movimientos de tierra, propios de la adecuación del terreno para el montaje de un proyecto piscícola.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la misma Resolución No. 000559 del 21 de abril de 2009, se le requirió al señor Oscar Prieto Berrio, para que presentara constancia o certificado de donación de materiales de construcción.

Que así mismo, dentro de los considerandos que sirvieron de soporte para exonerar de responsabilidad al señor Oscar Prieto Berrio, se concluyó que si bien esta corporación acogía lo dicho por la autoridad minera en relación con la inexistencia de una explotación y exploración minera en la Finca Academia, en razón a que el proyecto no constituía en sí mismo lo definido como mina, de acuerdo a la normativa minera, esto no era óbice para indicar que el referido señor podía comercializar para lucro suyo, los materiales sobrantes del proyecto piscícola, de lo cual se colige que esta entidad entrevió que una y otra conducta eran diferentes, esto es, la explotación ilícita tiene una connotación diferente al aprovechamiento o beneficio ilícito.

Que como fundamento en lo expuesto en el anterior párrafo, esta corporación procedió a iniciar investigación y formular cargos por aprovechamiento ilícito al señor Oscar Prieto Berrio, a través de Auto No. 0001259 del 15 de diciembre de 2009, resolviéndose tal investigación mediante la resolución que se recurre.

¹ Nisimblat, Nattan. La Cosa Juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el Principio del Estoppel en el Derecho Anglosajón. Universitas. Bogotá, No 118:247-271, enero-junio de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA -- CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN N.º 000244 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

Que de lo dicho podemos concluir que cada procedimiento sancionatorio contiene parcialmente como antecedentes fácticos los mismos hechos, esto es, la queja instaurada por la empresa Ingres Ltda., y las visitas técnicas realizadas por esta corporación, sin embargo, el último procedimiento sancionatorio resuelto, el cual es de ocupación del presente proveído, contiene hechos nuevos, como es el incumplimiento de los requerimientos hechos a través de la Resolución No. 000559 del 21 de abril de 2009, lo que se traduce en la no presentación de los certificados de donación de los materiales sobrantes del proyecto piscícola.

Que es entonces que no podemos hablar que existen de manera integral los mismos hechos soportes de la investigación, como quiera que existieron fueron hechos de otro proceso que sirvieron de soporte para uno nuevo, máxime si esta corporación, de acuerdo a los preceptos que regulan los procedimientos sancionatorios que se adelantan en el marco de nuestra competencia, tiene la facultad de tomar las medidas del caso y formular pliego de cargos, cuando se presenten hechos diferentes a los ya debatidos dentro de un procedimiento sancionatorio.

Probada la existencia de hechos diferentes, queda desvirtuada la hipótesis planteada por el recurrente.

No obstante lo anterior, reiteramos que no solo basta que se presenten los mismos hechos dentro de dos procesos para que se pueda invocar el principio de cosa juzgada, por lo que a fin de aclarar cualquier duda que surja frente al pronunciamiento de esta corporación, procedemos a decir que la identidad de partes y de jurisdicción es la misma en los procesos que nos atañe debatir, sin embargo, no ocurre lo mismo en la identidad de causa, esto es, los hechos que sirven de soporte para los dos procesos, y la identidad de objeto.

Que ya se resolvió lo referente a la identidad de causa, por lo que lo pertinente resolver lo concerniente a la identidad de objeto.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo², lo que se traduce en el procedimiento contencioso administrativo, en el acto acusado.

Que siendo así las cosas, la identidad de objeto de los dos procesos que alega el recurrente, son diferentes, puesto que uno es explotación ilegal y el otro es aprovechamiento ilícito.

Que frente a esto no encontramos discusión alguna, toda vez que es de conocimiento que estas actividades si bien están inmersas o conexas dentro de la propia actividad minera, cada una supone una definición y un contexto diferente, es así que revisando las definiciones que trae el Código de Minas (Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010), se cita en el Artículo 159 que exploración y explotación ilícita *se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad*, y seguidamente el Artículo 160 señala que aprovechamiento ilícito *consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero*.

Que de acuerdo a las dos definiciones dadas, podemos concluir que estas actividades son conexas, puesto que es de suyo que si un proyecto minero se ejecuta como una actividad económica y lucrativa, este va a demandar una extracción de un material o mineral para luego beneficiarse de lo extraído, sin embargo, se presentan casos en los que una actividad, proyecto u obra que no es propiamente minero, generen materiales de construcción o minerales, los cuales pueden estar sujeto a beneficio de quien ejecute tal obra, proyecto o actividad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. 000244 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

Que en conclusión, el procedimiento sancionatorio que se cesó a favor del señor Oscar Prieto Berrio, tenía como objeto único la explotación ilícita o ilegal de arena, esto es el mero hecho de extraer sin Título Minero o Licencia Ambiental que soporte tal hecho, y el proceso sancionatorio que hoy se recurre, contiene como objeto el aprovechamiento ilícito, esto es, que no se logró comprobar que el señor Prieto Berrio, no se lucraba del material de arena sobrante de su proyecto piscícola.

Que entonces los dos procedimientos sancionatorios iniciados, se originaron por la violación de normas que consagran conductas ilegales diferentes, pues la finalidad de estos procesos fue evaluar la conducta del investigado frente a normas de contenido y alcances propios, como es la explotación ilícita y el aprovechamiento ilícito, respectivamente.

Segundo Argumento: Indebida Notificación del pliego de cargos.

El recurrente alega que en la foliatura no aparece constancia de haberse enviado documento alguno que le permitiese tener conocimiento del pliego de cargos. Para fijar un edicto debe agotarse siempre la instancia de la notificación personal y no basta con que simplemente enviar el oficio, debe estar la constancia que ese oficio fue recibido con indicación de día y persona, o la constancia de no existir la dirección, o en general las constancias que permitan demostrar que se intentó la notificación personal y que ella no se surtió por causas ajenas a la voluntad de la administración. Cualquier actuación que se surta que no haya sido notificada en debida forma al investigado es nula por violación al debido proceso.

Que el recurrente le asiste razón cuando expresa que en la foliaturas del expediente no se encuentra consignada la constancia de envío para notificación personal del pliego de cargos instaurado a través del Auto No. 001259 de 2009, no obstante valga esta apreciación para aclarar que dentro de los expedientes que reposan en la corporación, como regla general no se van a encontrar inmersos en los mismos, las constancias de envío utilizadas por la empresa que ofrece el servicio de correspondencia ante esta entidad.

De hecho, lo que regularmente reposa en el expediente es el oficio citatorio para que un usuario o interesado comparezca a notificarse personalmente, y en su defecto, el Edicto de notificación si no se ha logrado la anterior diligencia.

Que aclarado lo anterior, tenemos que decir entonces que las constancias de envío o de recibo de las correspondencias, reposan en los archivos documentales de la Oficina de Archivo de esta entidad, por lo que para resolver este alegato procedimos a revisar dichos archivos, encontrando que en efecto existe una constancia de envío y recibido, Guía No. YY022117213CO, del Oficio citatorio No. 0002409 del 15 de diciembre de 2009, por medio del cual se cita a comparecer al señor Oscar Prieto Berrio para notificarse del Auto No. 0001259 de 2009, por medio del cual se inicia la investigación y se formulan los cargos que se refutan.

Dicha guía tiene como fecha de recibido el día dieciocho (18) de diciembre de 2009 por parte del señor Farid Charris, identificado con cédula de ciudadanía No. 879.5329, el cual firma tal guía.

Que pese al recibo de tal citatorio, el presunto investigado, señor Oscar Prieto Berrio, no compareció a notificarse de los cargos que se le acusaban, y en razón a esto se procedió a notificar por Edicto los cargos formulados.

La notificación por Edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la notificación no se pudo surtir dentro de los cinco (5) días del recibo de la citación. Tal como se puede corroborar, la notificación personal no se pudo surtir, a pesar que la Corporación envió la citación de notificación a la última dirección registrada, tal como consta en el comprobante de envío antes citado, que reposa en ésta entidad, por lo cual

ver.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. 000244 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

se tenía que agotar la notificación por Edicto a partir del vencimiento de los cinco (5) días del envío de la notificación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-099 de 1995, Magistrado Ponente Jose Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente: "

(...) Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

(...) De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

Obviamente, ni la Carta Política -que no regula el mecanismo de la notificación- ni la normatividad legal supeditan el conocimiento que puedan tener los administrados o sujetos procesales acerca del desarrollo de la actuación o proceso a que las notificaciones deban ser siempre y forzosamente personales. La exigencia absoluta de tal formalidad complicaría en grado sumo los procedimientos y daría lugar, como efecto pernicioso, a que el interesado en no ser notificado acudiera a artimañas para eludir la notificación (...).

Que por todo lo anterior, no es de recibo este argumento presentado por el recurrente.

Tercer Argumento: Falsa Motivación del pliego de cargos.

Dentro de este tercer argumento desestimatorio de la sanción, el recurrente alega que los considerandos del pliego de cargos auto 001259 de 2009 se encabezan referenciado la queja del 9 de febrero de 2009 respecto de la cual se profirió la resolución no. 559 de 23 de septiembre de 2009, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, habiendo hecho a transito a cosa juzgada administrativa lo cual impide que los hechos allí juzgados sean nuevamente procesados. Así mismo alega que el numeral 3 de esa resolución me impuso la obligación de entregar unos soportes de donación de material. Si se me endilga el hecho de no haber entregado a esa corporación dichos soportes, la formulación del pliego de cargos debe ser esa y no otra y las diligencias que se practiquen deben ir enfocadas a esa determinación, y de hecho lo que debería hacerse entonces, según la apreciación de esa corporación, es declarar el decaimiento del acto administrativo Resolución No. 000559 del 23 de septiembre de 2009 ya que para ustedes la obligación principal contenida en ella y el condicionante para declarar la existencia o no de una explotación minera son los certificados que debía haber entregado y no el concepto de Ingeominas.

dsj

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000244 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

Que frente al alegato de cosa juzgada constitucional, esto fue resuelto cuando se debatió el primer argumento, por lo que no entraremos a controvertirlo.

Que sin embargo, hay que aclarar que justamente cuando el señor Oscar Prieto Berrio alega que la Resolución No. 000559 del 23 de septiembre de 2009, se encuentra ejecutoriada, esto quiere significar que puede hacerse exigible el acto administrativo.

Que hay que recordar que la Resolución No. 000559 del 23 de septiembre de 2009, no solo cesa el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor Oscar Prieto Berrio, por explotación ilegal, sino que además, establece un requerimiento de presentación de unos certificados de donación de la arena sobrante del proyecto piscícola.

Que reiteramos nuevamente que diferente es la no probada explotación minera al aprovechamiento ilícito, por lo que los cargos imputados posteriormente por el incumplimiento de los requerimientos de la resolución citada, se concentraron única y solamente en el aprovechamiento que contempla el Artículo 160 de la Ley 685 de 2001 (Aprovechamiento ilícito).

Que el señor Oscar Prieto Berrio, no puede desconocer las consideraciones fácticas que conllevaron al procedimiento sancionatorio por aprovechamiento ilícito, puesto que en la Resolución No. 000559 de 2009 como en el auto de formulación de cargos (Auto No. 1259 de 2009), se entreve con claridad meridiana que esta corporación en todas las etapas procesales ha diferenciado la inexistencia de la explotación minera con el aprovechamiento ilícito de materiales sobrantes del proyecto piscícola del señor.

Que ahora bien, siendo la explotación ilegal y el aprovechamiento ilícito objetos distintos de los procesos sancionatorios que se adelantan o adelantaron en contra del señor ya mencionado, hay que decir entonces que si la Resolución No. 000559 del 23 de septiembre de 2009, trajo a colación un nuevo hecho, como es, el requerimiento de unos certificados que probasen el no aprovechamiento ilícito, es de fácil interpretación considerar que ante la ejecutoria de tal acto, se hacía exigible por parte de esta corporación, el cumplimiento de tales requerimientos y por ende es de entender que el inicio de una investigación sancionatorio ante la omisión de tal solicitud.

Que por tanto no es de recibo este tercer argumento.

Cuarto argumento: La exigencia de certificado de donación del material.

El recurrente alega en este cuarto argumento que de acuerdo a las competencias citadas en el Código de Minas es al Alcalde Municipal y a sus autoridades policivas a quienes corresponde implementar los controles para la minería sin título y para evitar la comercialización ilegal de cualquier tipo de mercancías o productos. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A no tiene en sus funciones andar correteando volquetas para determinar la procedencia del material que transportan y si bien usted cita el artículo 14 de la Ley 99 de 1993, ese artículo hace referencia a los recursos naturales renovables, lo que no es el caso de la arena. Las autoridades policivas por orden del Alcalde Municipal se han encargado de dichos controles exigiendo la documentación de soporte a los vehículos que transportan material fuera de la finca.

Que las normas que contemplan la competencia de los alcaldes frente al tema de la minería ilegal, son los artículos 161, 164 y 306 del Código de Minas (Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010), los cuales señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 161. DECOMISO. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Wfr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000244 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que estas competencias y facultades en materia de minería ilegal no son desconocidas por esta corporación, no obstante, se tiene que reconocer que estas facultades de policía y sancionatorias no son restrictivas para los alcaldes, puesto que la regulación que enmarca las actividades mineras (prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción), está contenida en diversas normativas lo que indica que el código de minas es uno de las tantas regulaciones que se dan sobre tal materia.

Recordemos que el Código de Minas regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, no obstante no se debe dejar de lado lo regulado por la autoridad ambiental en materia de aprovechamiento de los recursos mineros, tal como lo contempla el Artículo 4 de este código a saber: " Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, **sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental**". (Negrillas fuera del texto original).

Que como es sabido la autoridad ambiental está investida de facultades de seguimiento, control de todas aquellas actividades que incluyan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de acuerdo a la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, de acuerdo a la Directiva del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1000-2-87351, se establece que ante la creciente ilegalidad de la minería a lo largo y ancho de Colombia, la Ley 1333 de 2009 ha investido de precisas funciones de policía a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las autoridades ambientales de Grandes Centros Urbanos y a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, para la imposición de ejecución de las medidas preventivas o sancionatorias necesarias para el control de este tipo de actividades. Quiere decir lo anterior que las autoridades ambientales están investidas para ejecutar directamente dichas medidas con el apoyo de las autoridades administrativas o de la fuerza pública.

El ejercicio de la autoridad ambiental debe traducirse en acciones efectivas, las cuales se encuentran amparadas por la Ley sancionatoria ambiental, e incluyen el cierre inmediato de las actividades y el decomiso preventivo de productos, elementos, medios, implementos utilizados para infringir las normas ambientales, así como la destrucción e incineración de elementos que representen peligro.

WZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000244 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

Que así mismo la Ley 99 de 1993, establece en su Artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, siendo de importancia señalar para el caso que nos ocupa, las funciones contempladas en los numerales 11, 12 y 13 del artículo mencionado, a saber:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)

(...)14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables. (...) (Negrillas fuera del texto).

Que el recurrente alega que el procedimiento sancionatorio recurrido se basa en el artículo 14 de la Ley 99 de 1993, que hace referencia a los recursos naturales renovables, y la arena no es un recurso renovable.

Que esta corporación frente a esto tiene que decir que no se trata del Artículo 14 de la Ley 99 de 1993, sino del numeral 14 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual como se dispuso en anteriores acápite sirvió junto con los numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, para establecer la competencia de esta entidad para sancionar por conductas de aprovechamiento ilícito.

Que no encontramos sustento jurídico en lo alegado por recurrente, ya que este trata de desestimar la sanción por la característica propia de la arena, como recurso natural no renovable, sin embargo, los numerales anteriormente citados, como el caso del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, menciona como un objeto de control, seguimiento ambiental, los recursos naturales no renovables, incluida la arena.

Que así mismo se tiene que decir que la vigilancia, control y seguimiento que realiza la autoridad ambiental, ya sea a través del otorgamiento de una licencia ambiental, permiso ambiental u autorización, se centran justamente en interlazar el aprovechamiento de los recursos mineros (recursos naturales no renovables) con el buen manejo de los recursos naturales renovables y el ambiente, para así lograr un desarrollo sostenible.³

³ Artículo 194. Ley 685 de 2001. "El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000244 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

Que por ende a la autoridad ambiental le corresponde realizar una vigilancia y control al aprovechamiento de los recursos mineros, para desestimar cualquier manejo o uso inadecuado de los recursos naturales renovables, lo que se traduce en el caso que nos ocupa, que esta corporación tiene la facultad legal (numerales 11, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993) de controlar, a través de seguimientos ambientales o medidas de policía, la exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, para que dichas actividades no perturben el adecuado manejo de los recursos naturales renovables, que para lo que nos concierne en el caso de beneficio de la arena, se está aprovechando en últimas el suelo y el subsuelo

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo tercero, cita cuales son los recursos naturales renovables, a saber: (...) 3. *La tierra, el suelo y el subsuelo.*

Que valga aclarar que esta corporación tiene el deber legal de controlar, vigilar y evaluar la disposición final que se le da a los productos sobrantes de una obra, así como, del transporte, descargue, cargue, almacenamiento de elementos, concretos y agregados sueltos, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, de acuerdo con lo contemplado en la Resolución No. 000541 de 1994, la cual entre otras cosas señala en su artículo 7, que cuando se presente un mal manejo de las actividades antes citadas, la autoridad ambiental podrá adoptar sanciones, sin perjuicio de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.

Que por todo lo dicho queda desestimado el cuarto argumento. ...

Quinto argumento: Visita de noviembre 30 y concepto técnico de diciembre de 2009.

El recurrente alega que la Fiscalía General de la Nación solicito como prueba, la designación de un funcionario de la corporación para que a través de un concepto técnico verificara si en efecto se estaba realizando actividades mineras en la Finca La Academia, de propiedad del señor Oscar Prieto Berrio, por lo que esta entidad no podía adoptar como pruebas esta visita de la Fiscalía, puesto que el objeto de esta era diferente al que se adopta en el proceso que nos ocupa.

Que en efecto reposa en el Expediente No. 1011-320, el Concepto Técnico No. 000970 del 30 de diciembre de 2009, el cual tiene como finalidad atender la solicitud de visita hecha por la Fiscalía General de la Nación.

Que no obstante lo anterior, consideramos que esa visita técnica realizada a la Finca La Academia, lugar donde se realice el aprovechamiento de la arena, era pertinente y conducente para resolver la investigación administrativa que adelantaba la corporación.

Que hay que aclarar que así como las quejas allegadas a esta corporación por parte de terceros, como cualquier otro requerimiento, solicitud, denuncia o documento allegado por un órgano de control que amerite adoptarlo como acervo probatorio dentro del proceso que nos atañe.

Sexto Argumento: Los certificados exigidos en el numeral 3 de la Resolución No. 000559 de septiembre de 2009.

El recurrente alega en este argumento que dentro del proceso sancionatorio debió valorar como prueba un aviso grande, fondo azul, letras negras que demuestra que el material no tiene costo, así mismo debe tenerse en cuenta el volante entregado el día de la visita de inspección técnica solicitada por la Fiscalía General de la Nación, que el reconoce que se incumplió el requisito de presentación de los certificados, sin embargo, considera que se deben tener como pruebas dentro del proceso, las siguientes:

- Certificado de gratuidad del material excavado.
- Fotos del proyecto 8 folios incluye foto del aviso.
- Certificado de la Alcaldía de Palmar de Varela.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
 MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN NO. **000244** 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
 SEÑOR OSCAR PRIETO**

- Solicitud de donación de Planeación municipal.
- Solicitud de donación de un particular.
- Memorial agosto 9 de 2009 al Comando de policía de Palmar.
- Acta de inmovilización de arena de septiembre de 2009.
- Acta de visita de las autoridades municipales.
- Solicitud de aclaración del Comando de Policía al Alcalde Municipal

Que respecto del aviso que indica que el material no tiene costo, encontramos que si bien esto en cierta forma controla la donación del material, en últimas no se puede considerar como una prueba certera para justificar que en efecto el material se está donando.

Que las demás pruebas, esto es, las aportados por el señor Oscar Prieto Berrio, son conducentes para determinar que en efecto el material ha sido donado, como quiera que son documentos que certifican esto y que certifican que la autoridad municipal ha establecido cierto control sobre el transporte del material sobrante de la Finca la Academia, y que el señor Oscar Prieto a tratado de cumplir con la normativa que regula el aprovechamiento de este material.

Que tal como lo cita el recurrente, estos certificados fueron entregados posteriormente a la resolución de la investigación que cursaba por el incumplimiento en la presentación de estos mismos, por lo que la corporación no puede desconocer que estos documentos solicitados a través de la Resolución No. 000559 del 21 de abril de 2009, fueron presentados en destiempo, toda vez que dentro de los términos de la resolución se especificó que debían entregar en el término de la distancia.

Que es claro entonces que el señor Oscar Prieto Berrio sí incumplió los requerimientos hechos a través de la Resolución No. 000559 del 21 de abril de 2009, por lo que teniendo en cuenta que el cumplimiento se dio posterior a la culminación del proceso sancionatorio iniciado por tal causa, se considera necesario rebajar la multa o sanción impuesta al señor Oscar Prieto Berrio.

Que la multa esta tasada en quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$15.450.000), por lo que quedará teniendo en cuenta la circunstancia atenuante configurada en el numeral No. 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza, a saber: "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana".

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$515.000.00	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	1	30	\$15.450.000
Atenuantes: Numeral 3 Artículo 6 Ley 333 de 2009		20	\$10.300.000
TOTAL MULTA TOTAL.			\$5.150.000

102

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

RESOLUCIÓN No. 000244/ 2011
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL
SEÑOR OSCAR PRIETO

Que así mismo se revocará la multa accesoria establecida a través de la Resolución recurrida, la cual consiste en la Suspensión definitiva del cargue y transporte del material minero producto sobrante del montaje del proyecto desarrollado en la Finca la Academia, de propiedad del señor Oscar Prieto, la cual se encuentra ubicada en el Kilómetro 1 Vía Palmar-Barrasco.

Que no obstante se permitirán el cargue y transporte de material producto del montaje del proyecto desarrollado en la Finca Academia, siempre y cuando se presenten los respectivos certificados de donación del material.

Que en mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 000453 del 25 de junio de 2010, en el sentido de rebajar la multa impuesta y de revocar la suspensión del cargue y transporte de materiales sobrantes del montaje del proyecto piscícola de la Finca la Academia, por lo que el referido artículo quedará así:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor Oscar Prieto Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.272, con una multa de treinta salarios mínimos legales vigentes, correspondientes a cinco millones quinientos cincuenta mil pesos (\$5.150.000).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a los Expedientes No. 1011-320, de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Se permitirán el cargue y transporte de material producto del montaje del proyecto desarrollado en la Finca Academia, siempre y cuando se presenten los respectivos certificados de donación del material. En el evento que no se cumpla con lo anterior, esta corporación procederá a adoptar las medidas policivas consagradas en la Ley 1333 de 2009, por considerarse este incumplimiento un nuevo hecho que amerita el inicio de un procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en sus demás partes la Resolución No. 000453 del 25 de junio de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

07 ABR. 2011

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

1011-320

Elaboró Laljure

Vobo Juliette Sleman Chams. Asesor Dirección

[Firma]